



Departamento del Tolima
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación Tolima, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.	73-585-40-89-003-2022-00144-00
Proceso:	VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA
Demandante	MILLER VARGAS CHAVEZ Y OTROS
Demandados	CARMENZA PRADA CONDE
Asunto a resolver:	Inadmite la demanda

Correspondió por reparto la demanda de la referencia y efectuado el examen preliminar, encuentra el despacho que no satisface todos los requisitos exigidos en el art. 82 del C.G.P, por las siguientes razones:

1. La demanda no contiene el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en la pretensión tercera se solicita el pago de frutos o mejoras, monto que deberá ser estimado razonadamente y bajo juramento en la demanda, discriminado cada uno de sus conceptos.

2. No se allegó el certificado catastral del bien objeto de acción de dominio, con el fin de establecer la competencia y el trámite, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el despacho en atención a lo normado en los numerales 7° y 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales 2° y 6° del artículo 90 ibídem,

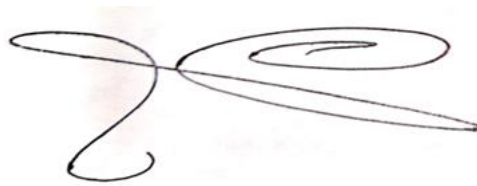
RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente Demanda Verbal De Acción Reivindicatoria o de Dominio, promovida por Miller Vargas Chávez, identificado con la cédula de ciudadanía 93.201.778, Yolanda Vargas Chávez, identificada con la cédula de ciudadanía 51.983.057, José Billán Vargas Chávez, identificado con la cédula de ciudadanía 18.969.202, Luzcelia Vargas Chávez, identificada con la cédula de ciudadanía 49.725.052, Santiago Vargas Chávez, identificado con la cédula de ciudadanía 93.204.933 y Ferney Vargas Chávez, identificado con la cédula de ciudadanía 93.201.857, contra Carmenza Prada Conde, identificada con la cédula de ciudadanía 65.797.225, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este auto.

2. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del presente auto, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Lorena de Jesús Ávila Quimbayo, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.520.657, T.P. No. 251.674, vigente según certificado número 680251, expedido por la Unidad de Registro de Abogados del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del poder especial conferido. Téngase como dirección electrónica para efectos de notificación de la apoderada, el correo electrónico lorenaavila201456@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'M' and 'C' that flow into each other, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA

Juez.